



RESOLUCIÓN N° 0041-2023-ANA-TNRCH

Lima, 05 de abril de 2023

EXP. TNRCH : 430-2022
CUT : 33121-2022
IMPUGNANTE : Comunidad Campesina de Ollachea
MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Madre de Dios
UBICACIÓN : Distrito : Ollachea
POLÍTICA : Provincia : Carabaya
: Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Ollachea contra la Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD, por haberse emitido conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Ollachea contra la Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD de fecha 12.05.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- DESESTIMAR la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Ollachea, contra la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines industriales, para el desarrollo del proyecto denominado “Planta Embotelladora de Agua de Mesa”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- ACREDITAR la Disponibilidad Hídrica superficial para la obtención de la Licencia de Uso de Agua con fines industriales a favor del señor **MAYCON MOISÉS CHACÓN ORDOÑEZ** identificado con DNI N° 46517144, para el desarrollo del proyecto denominado “Planta Embotelladora de Agua de Mesa” cuya acreditación hídrica es de **7 275.52 m³**, conforme al siguiente detalle:

TITULAR	DNI N°	UNIDAD OPERATIVA	UBICACIÓN POLÍTICA			
			C. POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
MAYCON MOISÉS CHACÓN ORDOÑEZ	46517144	Proyecto “Planta Embotelladora de Agua de Mesa”	Camantani	Ollachea	Carabaya	Puno
		Ubicación Geográfica (Coordenadas UTM WGS84, 19S)				
		Este (m) Norte (m) 341 966 8 481 596				

USO DE AGUA		FUENTE NATURAL DE AGUA				UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN PROYECTADO (Coordenadas UTM WGS84, 19S)					
Clase	Tipo	Unidad Hidrográfica	Origen	Tipo	Nombre	Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)			
Productivo	Industrial	Cuenca Inambari (46648)	Superficial	Manantial	Chintuni	341 549	8 481 283	2 543			
DISTRIBUCIÓN MENSUAL DEL VOLUMEN ACREDITADO (m ³): 7 275.52											
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
617.92	558.12	617.92	597.99	617.92	597.99	617.92	617.92	597.99	617.92	597.99	617.92

ARTÍCULO 3.- PRECISAR que la Acreditación de Disponibilidad Hídrica superficial para la Obtención de la Licencia de Uso de Agua con fines industriales otorgada mediante la presente resolución tendrá un plazo máximo de vigencia de **dos (02) años**, periodo en que el administrado deberá solicitar a esta Autoridad Administrativa del Agua la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico para la Obtención de la Licencia de Uso de Agua con fines e industriales. (...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Comunidad Campesina de Ollachea solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. El manantial Chintuni, cuya acreditación de disponibilidad hídrica se solicita, se encuentra dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Ollachea, el cual se encuentra inscrito en la Ficha 1857-R de la Partida Electrónica N° 05047072 del Registro de Predios Rurales de la Oficina Registral Juliaca.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD que dispone la acreditación de disponibilidad hídrica superficial del manantial Chintuni afectaría el ejercicio de los derechos colectivos de la Comunidad Campesina de Ollachea, por lo que solicitan la aplicación del Convenio 169 de la OIT.
- 3.3. La Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD no fundamenta adecuadamente cuál ha sido el criterio para asignar la distribución mensual del volumen acreditado desde enero hasta el mes de diciembre.
- 3.4. No se fundamentó adecuadamente el motivo por el cual se desestimó su oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, presentada por el señor Maycon Chacón Ordoñez.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El señor Maycon Chacón Ordoñez, con el escrito ingresado en fecha 02.03.2022, presentó ante la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari, una solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para uso productivo con fines industriales del manantial Chintuni, ubicado en el distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento de Puno, para el proyecto "Planta Embotelladora de Agua de Mesa". Adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:
 - "Memoria Descriptiva de Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Superficial Manantial Chintuni".
 - Compromiso de Pago por derecho de Inspección Ocular.
- 4.2. La Administración Local de Agua Tambopata – Inambari, mediante la Notificación N° 0024-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI de fecha 08.03.2022, recibida el 10.03.2022, comunicó al señor Maycon Chacón Ordoñez sobre la verificación técnica de campo

programada para el día 15.03.2022, en el punto de captación proyectada en la fuente de agua Manantial Chintuni, ubicado en la coordenada UTM (WGS 84) Zona 19 L Sur Este: 341 549 m; Norte: 8 481 283 m, quebrada Chintuni, distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento de Puno.

4.3. En fecha 15.03.2022, la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari realizó una verificación técnica de campo en el punto de captación proyectada en la fuente de agua Manantial Chintuni, ubicado en la coordenada UTM (WGS 84) Zona 19 L Sur Este: 341 549 m; Norte: 8 481 283 m, quebrada Chintuni, distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento de Puno, en cuya acta se dejó constancia de lo siguiente:

- *“Haciendo la verificación de campo se realizó el aforo correspondiente del Manantial Chintuni en el sistema volumétrico haciendo un total de 10.5 l/s, por comentario del integrante que participó en la verificación, el presente manantial mantiene el flujo de agua durante el año, aunque en pocos caudales en meses de estiaje.”* [sic]
- *“Asimismo, se pudo apreciar que (...) el agua fluye de manera normal, la disponibilidad hídrica está asegurada debido a que existe abundante recurso hídrico.”* [sic]

4.4. La Administración Local de Agua Tambopata – Inambari emitió el Aviso Oficial N° 0013-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI de fecha 23.03.2022, en el que se detalló sobre la solicitud acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por el señor Maycon Chacón Ordoñez.

4.5. La Administración Local de Agua Tambopata – Inambari, mediante la Carta N° 0057-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI de fecha 23.03.2022, recibida el 23.03.2022, remitió al señor Maycon Chacón Ordoñez el Aviso Oficial N° 0013-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, con la finalidad de que sea publicado por dos veces, en un intervalo de tres días, en el pizarrín de avisos y comunicados de la Municipalidad Distrital de Ollachea y la Municipalidad Provincial de Carabaya, luego de lo cual, las constancias de dichas publicaciones debían ser remitidas a la referida Administración Local de Agua.

4.6. La Comunidad Campesina de Ollachea, mediante el escrito ingresado en fecha 28.03.2022, comunicó a la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari su oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por el señor Maycon Chacón Ordoñez, señalando, entre otros, que el agua proveniente del manantial Chintuni es utilizado por dicha comunidad para la satisfacción de sus necesidades primarias y agrícolas, por lo que el recurso hídrico se encuentra comprometido.

4.7. La Administración Local de Agua Tambopata – Inambari, mediante la Carta N° 0063-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI de fecha 29.03.2022, remitió al señor Maycon Chacón Ordoñez la oposición a su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, que fuera presentada por la Comunidad Campesina de Ollachea.

4.8. El señor Maycon Chacón Ordoñez, con el escrito ingresado en fecha 30.03.2022, formuló sus descargos a la oposición a su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, que fuera presentada por la Comunidad Campesina de Ollachea, señalando, entre otros, lo siguiente:

“(...) no se observa asentamientos poblacionales (viviendas) donde hagan usos del agua manantial para su satisfacción de necesidades primarias y agrícolas. De igual manera, para ratificar ello, el Manantial Chintuni está ubicado en el cerro (coordenadas: Este 341549 y Norte 8481283) teniendo una pendiente en bajada de

1 kilómetro y medio aproximado hacia la carretera interoceánica del Kilómetro 243 a 244.

A la vez, es de suma importancia que de las coordenadas ya indicadas se observa a un radio de 15 a 20 metros que hay otro manantial de agua, sin mencionar la existencia de otros manantiales a mayor radio. (...) [sic]

4.9. La Autoridad Administrativa Madre de Dios, mediante el E Mail N° 0011-2022-ANA-AAA.MDD/ACTM de fecha 07.04.2022, solicitó a la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari, que realice nuevamente una verificación técnica de campo en el manantial Chintuni, ubicado en la quebrada Chintuni, distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento de Puno, en mérito de la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Ollachea.

4.10. En fecha 28.04.2022, la Administración Local de Agua Tambopata – Inambari realizó una segunda verificación técnica de campo en el manantial Chintuni, ubicado en la quebrada Chintuni, distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento de Puno, en cuya acta se dejó constancia de lo siguiente:

- *“El Presidente de la Comunidad Campesina de Ollachea tomó la palabra en la que indicó que se tiene que realizar una reunión o asamblea en la Comunidad de Ollachea, en la que el titular Sr. Maycon Chacón Ordoñez, tiene que explicar su proyecto de uso de agua, (...) y de esta manera sustente su proyecto en el que no genere impacto negativo a los colindantes involucrados en el sector Chintuni.”* [sic]
- *“En consecuencia, quedó suspendido el acto de inspección al manantial Chintuni hasta que las partes estén de acuerdo (...)*”

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, mediante el Informe Técnico N° 0032-2022-ANA-AAA.MDD/HLH de fecha 09.05.2022, concluyó que la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Ollachea no se encontraba debidamente fundamentada por lo que recomendó desestimarla, asimismo, recomendó acceder a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por el señor Maycon Chacón Ordoñez.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, mediante la Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD de fecha 12.05.2022, notificada al señor Maycon Chacón Ordoñez y a la Comunidad Campesina de Ollachea, el 19.05.2022 y el 27.05.2022, respectivamente, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- DESESTIMAR la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Ollachea, contra la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines industriales, para el desarrollo del proyecto denominado “Planta Embotelladora de Agua de Mesa”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- ACREDITAR la Disponibilidad Hídrica superficial para la obtención de la Licencia de Uso de Agua con fines industriales a favor del señor **MAYCON MOISÉS CHACÓN ORDOÑEZ** identificado con DNI N° 46517144, para el desarrollo del proyecto denominado “Planta Embotelladora de Agua de Mesa” cuya acreditación hídrica es de **7 275.52 m³**, conforme al siguiente detalle:

TITULAR	DNI N°	UNIDAD OPERATIVA	UBICACIÓN POLÍTICA								
			C. POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO					
MAYCON MOISÉS CHACÓN ORDOÑEZ	46517144	Proyecto "Planta Embotelladora de Agua de Mesa"	Camantani	Ollachea	Carabaya	Puno					
		Ubicación Geográfica (Coordenadas UTM WGS84, 19S)									
		Este (m)					Norte (m)				
		341 966					8 481 596				
USO DE AGUA		FUENTE NATURAL DE AGUA			UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN PROYECTADO (Coordenadas UTM WGS84, 19S)						
Clase	Tipo	Unidad Hidrográfica	Origen	Tipo	Nombre	Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)			
Productivo	Industrial	Cuenca Inambari (46648)	Superficial	Manantial	Chintuni	341 549	8 481 283	2 543			
DISTRIBUCIÓN MENSUAL DEL VOLUMEN ACREDITADO (m³): 7 275.52											
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
617.92	558.12	617.92	597.99	617.92	597.99	617.92	617.92	597.99	617.92	597.99	617.92

ARTÍCULO 3.- PRECISAR que la Acreditación de Disponibilidad Hídrica superficial para la Obtención de la Licencia de Uso de Agua con fines industriales otorgada mediante la presente resolución tendrá un plazo máximo de vigencia de **dos (02) años**, periodo en que el administrado deberá solicitar a esta Autoridad Administrativa del Agua la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico para la Obtención de la Licencia de Uso de Agua con fines e industriales. (...)"

- 4.13. La Comunidad Campesina de Ollachea, con el escrito ingresado en fecha 17.06.2022, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, mediante el Oficio N° 0312-2022-ANA-AAA.MDD de fecha 17.06.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.
- 4.15. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Carta N° 0075-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 24.08.2022, notificada el 26.08.2022, remitió al señor Maycon Chacón Ordoñez el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina de Ollachea.
- 4.16. El señor Maycon Chacón Ordoñez, con el escrito ingresado en fecha 05.09.2022¹, absolvió el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina de Ollachea.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

¹ De conformidad con el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGED).

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos⁶ establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, que exista la disponibilidad hídrica solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁷, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁸, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. A su vez, los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, indican lo siguiente:

- a. A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b. Se puede obtener alternativamente mediante:
 - (i) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica.- La expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.
 - (ii) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).- La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley⁹.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

⁹ **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos**

"Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional."

- c. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
 - d. No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
 - e. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
 - (i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
 - (ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.
 - f. Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. De igual manera, el artículo 12º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹⁰, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.
- 6.5. Asimismo, el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua¹¹, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica:
1. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
 2. Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.
 3. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
 4. Pago por derecho de trámite.

Respecto del recurso de apelación

- 6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente:
- 6.6.1. La impugnante señala en su recurso de apelación que el manantial Chintuni, cuya acreditación de disponibilidad hídrica se solicita, se encuentra dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Ollachea, el cual se encuentra inscrito en la Ficha 1857-R de la Partida Electrónica N° 05047072 del Registro de Predios Rurales de la Oficina Registral Juliaca.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 08.01.2015.

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, y modificado con la Resolución Ministerial N° 0126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

- 6.6.2. Respecto al referido argumento, se debe de precisar que la Ley de Recursos Hídricos, contempla como un principio que rige el uso y la gestión integrada de los recursos hídricos, el principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas¹², en virtud del cual el Estado respeta los usos y costumbres de dicha comunidades así como el derecho a utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se opongan a la Ley.
- 6.6.3. De la revisión del expediente y de la documentación presentada por la impugnante, no se ha acreditado de manera técnica que la fuente de agua respecto a la cual se solicita la acreditación de disponibilidad hídrica se encuentre dentro del ámbito territorial de la Comunidad Campesina de Ollachea así como una posible afectación.
- 6.6.4. Sobre el particular, se debe de precisar que el aprovechamiento del agua que discurre por una determina fuente (en beneficio del titular o de una comunidad) no otorga el uso exclusivo ni excluyente de la misma; y menos aún, en los casos de que una fuente discurra por un territorio específico (sea de una comunidad, de una persona natural o de una persona jurídica) no vuelve al titular del terreno propietario del agua, ya que por mandato constitucional el agua constituye patrimonio de la Nación y su dominio es inalienable e imprescriptible:

Constitución Política del Perú

«Artículo 7°-A.- [...]

*El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. **Su dominio es inalienable e imprescriptible**» (énfasis añadido).*

De igual manera, la norma en materia hídrica ha determinado textualmente que no existe propiedad privada sobre el agua:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 2°.- *Dominio y uso público sobre el agua*

*El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. **No hay propiedad privada sobre el agua**» (énfasis añadido).*

- 6.6.5. Por tanto, se desestima el recurso de apelación de la impugnante en este extremo.

- 6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente:

¹² Ley de Recursos Hídricos

«Título Preliminar

[...]

5. Principio de respeto de los usos del agua por las comunidades campesinas y comunidades nativas

El Estado **respeta los usos** y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, **en tanto no se oponga a la Ley**. Promueve el conocimiento y tecnología ancestral del agua» (énfasis añadido).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 47D62459

- 6.7.1. La impugnante señala en su recurso de apelación que la Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD que dispone la acreditación de disponibilidad hídrica superficial del manantial Chintuni afectaría el ejercicio de los derechos colectivos de la Comunidad Campesina de Ollachea, por lo que solicitan la aplicación del Convenio 169 de la OIT.
- 6.7.2. Sobre el particular, resulta necesario precisar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica tienen como característica predominante el aspecto técnico. Esto en razón de que la autoridad efectúa un análisis sobre la base de datos específicos, los cuales se encuentran relacionados con la oferta de la fuente, los derechos de uso otorgados, el caudal ecológico y la demanda de agua; con el fin de determinar matemáticamente si los requerimientos del solicitante pueden ser atendidos.

Por ello, en el caso de existir oposiciones, se exige que las personas que se consideren afectadas con el trámite de una acreditación de disponibilidad hídrica formulen las mismas sobre la base de pruebas técnicas y legales, tal como se encuentra previsto en el Formato Anexo N° 1 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”:

«[...] aquellos que se consideren afectados en su derecho de uso de agua como consecuencia del presente pedido, pueden presentar su oposición debidamente justificada (técnica y legal) [...]» (énfasis añadido).

- 6.7.3. Es pertinente señalar que, el Estado Peruano ratificó el Convenio 169 de la OIT, el cual reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar de manera efectiva en las decisiones que les pudieran afectar, es pertinente señalar que tanto en la tramitación del presente procedimiento, así como en la documentación presentada por la Comunidad Campesina de Ollachea, no se ha acreditado que el punto de agua cuya acreditación de disponibilidad hídrica se solicita, se encuentre dentro del ámbito de sus territorios; además de que genere una posible inaplicación del Convenio 169.
- 6.7.4. Por tanto, el argumento de apelación debe desestimarse, en tanto no desvirtúa la validez de la Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD.
- 6.8. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente:

- 6.8.1. La impugnante señala en su recurso de apelación que la Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD no fundamenta adecuadamente cuál ha sido el criterio para asignar la distribución mensual del volumen acreditado desde enero hasta el mes de diciembre.
- 6.8.2. En relación a ello, es pertinente señalar que en el Informe Técnico N° 0032-2022-ANA-AAA.MDD/HLH de fecha 09.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios efectuó un análisis técnico de la distribución mensual del volumen acreditado desde enero hasta el mes de diciembre, sobre la base de los siguientes criterios técnicos: i) Ubicación de la fuente de agua, ii) Oferta de agua y disponibilidad hídrica, iii) Evaluación de la demanda de agua, iv) Balance hídrico, y, v) Régimen de aprovechamiento; concluyendo lo siguiente:

“Que, por todo lo mencionado líneas arriba se recomienda:

7.1. Acreditar, la disponibilidad hídrica superficial del manantial Chintuni, para uso productivo con fines industriales (agua de mesa), para el proyecto “Planta Embotelladora de Agua de Mesa”, ubicado en poblado Camantani, distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento de Puno, tramitado por el Sr.: Maycon Moisés Chacón Ordoñez, identificado con DNI N° 46517144, que pretende captar el agua superficial para atender una demanda de 7275.52 m³ del proyecto, según el detalle siguiente:

TITULAR		DNI N°		UNIDAD OPERATIVA			UBICACIÓN POLITICA				
							POBLADO	DIST.	PROV.	DPTO.	
MAYCON MOISÉS CHACÓN ORDOÑEZ		46517144		Proyecto “Planta Embotelladora de Agua de Mesa”			Camantani	Ollachea	Carabaya	Puno	
				Ubicación Geográfica (Coordenadas UTM WGS84, 19S)							
				Este (m)	Norte (m)						
		341 966		8 481 596							
USO DE AGUA		FUENTE NATURAL DE AGUA						Ubicación Geográfica de Punto de Captación proyectada (Coordenadas UTM WGS84, 19S)		ALTITUD (msnm)	
Clase	Tipo	Unidad Hidrográfica		Clase	Tipo	Nombre	Este (m)	Norte (m)			
Productivo	Industrial	Cuenca Inambari (46648)		Superficial	Manantial	Chintuni	225 868	8 566 069	2 543		
DISTRIBUCIÓN MENSUAL DEL VOLUMEN ACREDITADO (m ³): 7275.52											
Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov.	Dic.
617.92	558.12	617.92	597.99	617.92	597.99	617.92	617.92	597.99	617.92	597.99	617.92

7.2. Se recomienda acreditar la disponibilidad hídrica superficial por un plazo máximo de dos (02) años. (...)

6.8.3. Por tanto, se desestima el recurso de apelación de la impugnante en este extremo.

6.9. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente:

6.9.1. La impugnante señala en su recurso de apelación que no se fundamentó adecuadamente el motivo por el cual se desestimó su oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, presentada por el señor Maycon Chacón Ordoñez.

6.9.2. Al respecto, cabe señalar que en el Informe Técnico N° 0032-2022-ANA-AAA.MDD/HLH se efectuó un análisis técnico de la oposición formulada, determinándose que la misma no contaba con los elementos técnicos que la justifiquen, conforme se aprecia a continuación:

“La disponibilidad hídrica del manantial Chintuni, tiene un volumen anual de 88 490.01 m³ y la demanda requerida para el proyecto es de un volumen anual de 7 275.52 m³. Por ende, haciendo la diferencia aún existe la disponibilidad hídrica de un volumen anual de 81 214.49 m³. Por tanto, en incorrecto decir que existe déficit disponibilidad hídrica del manantial Chintuni.”

6.9.3. Por tanto, se desestima el recurso de apelación de la impugnante en este extremo.

6.10. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Ollachea contra la Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0823-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha

05.04.2023, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Ollachea contra la Resolución Directoral N° 0111-2022-ANA-AAA.MDD

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL